

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0672  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00338-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.813-7  
Demandado LEIDY JHOANA GÓMEZ SANTACRUZ, con C.C. 1.151.962.047

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.813-7**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LEIDY JHOANA GÓMEZ SANTACRUZ, CC. 1.151.962.047**, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificada conforme lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, reglamentado mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8º inciso 3º, y que vencido el término no presentó objeción alguna frnete a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el Apoderado de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 163 del 11 de febrero de 2021 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **pagaré No 05701015700138869**, con sus intereses de plazo y moratorios, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra la señora **LEIDY JHOANA GÓMEZ SANTACRUZ** ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación la señora **GÓMEZ SANTACRUZ**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8º inciso 3º y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Consecuente con este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Así mismo el togado solicita requerir a la Inspección de Policía con memorial de fecha 29 de marzo hogaño, a fin de que realice la diligencia de secuestro; empero la comisión fue devuelta por la autoridad delegada indicando que en comunicación telefónica del 24 de marzo, el Apoderado indicó que el demandado realizó pago total de la obligación y con ello proceden a la devolución en la misma fecha. Ante dicha contrariedad se requerirá al Abogado para que aclare la situación y entrar a pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **TÉNGASE** notificada conforme el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8º inciso 3º a la señora **LEIDY JHOANA GÓMEZ SANTACRUZ, CC. 1.151.962.047**, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.813-7**, por intermedio de apoderado judicial, en contra la señora **LEIDY JHOANA GÓMEZ SANTACRUZ, CC. 1.151.962.047**, tal como se ordenó mediante Auto No. 163 del 11 de febrero de 2021.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**QUINTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.900.000.oo)**.

**SEXTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** **REQUIERASE** al apoderado Judicial de la parte demandante para que aclare la situación respecto de la comunicación y devolución del Despacho comisorio remitido por la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO**, quienes han manifestado que acorde comunicación telefónica con el Doctor. **HECTOR CEBALLOS**, el demandado realizó pago total de la obligación. Una vez haya claridad por la parte demandante se pronunciará al respecto.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cffc30b06c402d372b6c889043beceedfcc5207a1ea18925abbacefa1d76c82**  
Documento generado en 15/06/2022 04:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**